



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de junio de 2010.  
C-63-10.

Licenciado  
Luis Cucalón  
Director General de Ingresos  
Ministerio de Economía y Finanzas  
E. S. D.

Señor Director General:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota 213-2454, mediante la cual el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, consulta la opinión de esta Procuraduría en relación con la necesidad de declararse legalmente impedido para conocer de aquellos procesos o casos en los que se denuncie o audite un cliente de la firma de auditores públicos de la cual fue empleado y, en caso afirmativo, qué funcionario o autoridad pasaría a ser el competente para conocer del caso. En dicha consulta igualmente se pregunta sobre la autoridad competente, a nivel de la provincia de Panamá, para conocer de las denuncias por defraudación fiscal a las que se refieren los artículos 752 y 760 del Código Fiscal.

En relación con el primero de los temas planteados, es importante destacar que de acuerdo con lo que dispone el texto del artículo 1194 del Código Fiscal, conforme estará vigente hasta el 1 de julio próximo, luego de su modificación por la ley 8 de 15 de marzo de 2010, los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecidos en dicho código se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación; por lo que ante la ausencia de una norma específica a través de la cual el Código Fiscal nos permita aclarar la interrogante que nos ocupa, debemos abocarnos a encontrar su respuesta en las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Judicial, en particular el numeral 5) de su artículo 760, relativo a los impedimentos.

Conforme lo prevé dicha norma vigente, constituye causal de impedimento el hecho de haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el proceso, ya sea como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o *asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.*

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

En razón de lo antes citado, doy respuesta a esta interrogante señalando que el director provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, no podrá conocer y, por ende, deberá declararse impedido, dentro de aquellos procesos o denuncias que se presenten ante dicha dependencia, si dentro de las labores que desempeñó como miembro de una firma de contadores públicos autorizados, fungió como asesor o emitió dictamen escrito vinculado con los hechos que los originen.

En lo que atañe al funcionario o autoridad competente para conocer de los procesos en ausencia del Administrador Provincial de Ingresos, según se desprende del articulado del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en concordancia con el decreto ejecutivo 189 de 5 de octubre de 2007 y la resolución 008 de 23 de julio de 2008, la estructura organizativa de las administraciones provinciales de ingresos no contempla un sub administrador provincial.

Igualmente es preciso destacar, que las referidas normas jurídicas no le atribuyen al titular del mencionado Despacho público regional la facultad de delegar sus funciones en otro servidor público, de allí que en la opinión de este Procuraduría, de presentarse el supuesto de hecho que constituiría la falta incidental a que alude su interrogante, tal como se desprende del primer párrafo del artículo 5 del decreto de gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 6 de la ley 56 de 1996, le corresponderá al director general de Ingresos, como responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa de dicha dependencia estatal, adoptar las medidas necesarias para suplir dicha falta.

Por lo que toca a la autoridad competente para conocer de las denuncias por defraudación fiscal a la que se refieren los artículos 752 y 760 del Código Fiscal, este Despacho es de opinión que hasta el 30 de junio de 2010, fecha hasta la cual seguirá rigiendo el artículo 24 del decreto de gabinete 109 de 1970, la instrucción de las sumarias y la primera instancia en estos procesos corresponderá a los administradores provinciales de Ingresos y la segunda instancia a la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía Finanzas.

A partir del 1 de julio de 2010, fecha en que entrará en vigencia la ley 8 de 2010, se deberá atender a lo previsto en el artículo 3 del decreto de gabinete 109 de 1970, como quedó modificado por el artículo 129 de esta excerpta, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 129.** El artículo 3 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 3. La Dirección General de Ingresos estará integrada por :

...

2. El nivel provincial de carácter operativo.

*El Ministerio de Economía y Finanzas dentro del marco establecido en la presente ley, determinará*

*las funciones de los departamentos y demás dependencias que conforman la entidad y creará las secciones que sean indispensables en los departamentos del nivel central.* En la misma forma, podrá fusionar secciones en las Administraciones Provinciales de ingresos cuando lo estime conveniente. Tanto las dependencias del nivel central como las del nivel provincial tendrán una estructura de cargos técnicos y administrativos, que deberá ser cubierta con funcionarios de nacionalidad panameña que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con el perfil ocupacional de cada cargo. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la estructura de cargos de la Dirección General e Ingresos y sus requisitos mínimos, así como su asignación salarial." (el resaltado es nuestro)

En virtud de lo dispuesto por la norma transcrita, esta Procuraduría es de opinión que a partir del próximo 1 de julio, la autoridad competente para conocer de los procesos fiscales penales, categoría que comprende las denuncias de defraudación fiscal, será aquella que determine el Ministro de Economía y Finanzas en ejercicio de las facultades que, para tal efecto, le otorga el numeral 2 del artículo 3 del decreto de gabinete 109 de 1970, según quedó modificado por la ley 8 de 2010.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

